



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00983-00

GARANTIA MOBILIARIA

**DTE: RCI COMPAÑÍA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT.
900.977.629-1**

DDO: YENNY MILENA RODRIGUEZ ALZATE. – CC. 37.294.695

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante, a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **RCI COMPAÑÍA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **YENNY MILENA RODRIGUEZ ALZATE, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P.a las siguientes entidades:

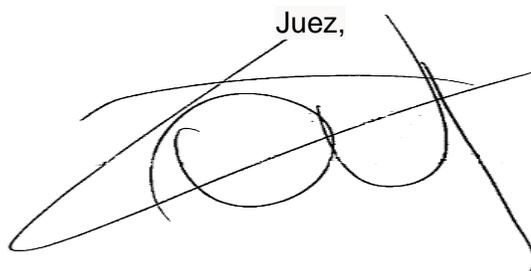
- A la **POLICÍA NACIONAL, POLICÍA DE CARRETERAS Y SIJIN**, para que proceda a **DEJAR SIN EFECTO DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE RETENCION** decretada sobre el vehículo Marca **RENAULT**, Línea **STEPWAY**, Modelo 2021, Placas **JLM-556**, Color **ROJO FUEGO**, Servicio **PARTICULAR**, Motor **J759Q026348**. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 12 de diciembre de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REIVINDICATORIA

RAD. 2022-0746

DTE. VPC COLOMBIA S.A.S. -NIT. 830.045.768-2

DDO. ANIBAL PABON CRIADO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Reivindicatoria, impetrada por la sociedad VPC COLOMBIA S.A.S., contra el señor ANIBAL PABON CRIADO y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 26 de septiembre de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN

RAD. 2022-0762

DTE. NUBIA ROSA ESPINDOLA SANDOVAL – C.C. No. 1.127'591.670

DDO. ANA DOLORES ESPINDOLA DE SANDOVAL – C.C. No. 27'577.595

Se encuentra al Despacho la sucesión intestada, impetrada por la señora NUBIA ROSA ESPINDOLA SANDOVAL, cuyo causante es la señora ANA DOLORES ESPINDOLA DE SANDOVAL, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada de la causante ANA DOLORES ESPINDOLA DE SANDOVAL, quien falleció en esta ciudad el 8 de enero de 2019, instaurada por la señora NUBIA ROSA ESPINDOLA SANDOVAL.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora NUBIA ROSA ESPINDOLA SANDOVAL, como herederos dentro de la sucesión causada por la señora ANA DOLORES ESPINDOLA DE SANDOVAL.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

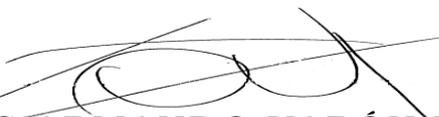
CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente mortuorio, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora ANA DOLORES ESPINDOLA DE SANDOVAL, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 2022-0692

DTE. MERY LUZ MENDOZA COLMENARES – C.C. No. 37'247.954

DDO. ANGELA MARIA AMADO CASTILLO – C.C. No. 30'051.334

LUCIO AUGUSTO AMADO GUTIERREZ – C.C. No. 13'216.067

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrada por la señora MERY LUZ MENDOZA COLMENARES, contra los señores ANGELA MARIA AMADO CASTILLO y LUCIO AUGUSTO AMADO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 12 de septiembre de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2022-0710

DTE. GRACIELA APARICIO CONTRERAS – C.C. No. 60'324.688

DDO. ALVINO ALVAREZ – C.I. No. 185.769

PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Pertendencia, impetrada por la señora GRACIELA APARICIO CONTRERAS, contra el señor ALVINO ALVAREZ y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 12 de septiembre de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PAGO POR CONSIGNACION – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0717
DTE. FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA
– COMPARTIMENTO 1 – NIT. 901.288.351-5
DDO. BLANCA MIREYA PORTILLA PEÑALOZA – C.C. No. 60'341.088

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria – Pago Por Consignación, impetrada por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, contra la señora BLANCA MIREYA PORTILLA PEÑALOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 12 de septiembre de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0726
DTE. DINORTE S.A. – NIT. 807.005.315-5
DDO. HENRY PABÓN MALDONADO – C.C. No. 88'218.155

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad DINORTE S.A., contra el señor HENRY PABÓN MALDONADO, en la que la parte demandante solicita el retiro.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

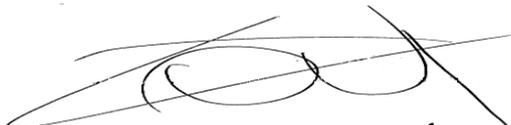
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0270

DTE. HENRY ALEXANDER MANCIPE PULIDO – C.C. No. 9'536.683

DIANA CAROLINA VEGA ZAPATA - C.C. No. 1.093'745.373

JESUS JAVIER MENDOZA SARABIA – C.C. No. 5'398.448

VICTOR ALFONSO GONZALEZ SUAREZ – C.C. No. 1.094'240.699

JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA – C.C. No. 1.090'486.302

JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS – C.C. No. 88'243.061

LINA MARIA BRAVO FLOREZ – C.C. No. 1.090'511.966

JESSICA BELEN RODRIGUEZ IBARRA – C.C. No. 1.093'884.192

DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. – NIT. 860.000.846-5
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la solicitud de acumulación de demanda de declaración de pertenencia, impetrada por los señores JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS, LINA MARIA BRAVO FLOREZ y JESSICA BELEN RODRIGUEZ IBARRA, contra la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 148 y 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad demandada, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE S.A., se encuentra disuelta, lo que conlleva a que la misma ya no exista como persona jurídica, esta sede judicial, a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y en atención a la relación sustancial que existe entre la aludida sociedad disuelta y los que eran sus socios, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone vincular al contradictorio por pasiva a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS,

ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de acumulación de demanda deprecada por los señores JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS, LINA MARIA BRAVO FLOREZ y JESSICA BELEN RODRIGUEZ IBARRA, contra la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: ADMITIR la acumulación de demanda presentada por los señores JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS, LINA MARIA BRAVO FLOREZ y JESSICA BELEN RODRIGUEZ IBARRA, contra la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. y demás personas indeterminadas.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio por pasiva a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA.,

ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: EMPLAZAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE

MIGUEL RUIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

SEXTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre los siguientes bienes inmuebles: Lotes KDXH 1, KDXH 2, KDXH 3 y KDXH 4, ubicado en el Carmen del Tonchala, Vereda Colinas de Tonchala, Parcela Santa Clara, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión ubicado en el KILOMETRO 9 y 10 vía al CARMEN DEL TONCHALA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973 y Cédula Catastral No. 000-200-1000-22000 y de propiedad de la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A., conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

UDÉCIMO: RECONOCER a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-1039

DTE. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO – C.C. No. 1.093'739.935

DDO. CARLOS HERNANDEZ EUGENIO – C.C. No. 88'192.871

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, contra el señor CARLOS HERNANDEZ EUGENIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS HERNANDEZ EUGENIO, pagar al señor JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113732299, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 3 de junio de 2018 al 3 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 4 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS HERNANDEZ EUGENIO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FAD-55B y de propiedad del señor CARLOS HERNANDEZ EUGENIO.

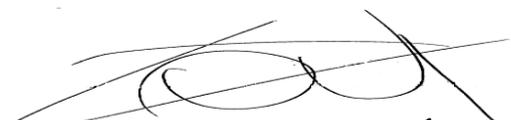
Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-1038

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. JOHN TAYLOR LEAL GUERRERO – C.C. No. 1.090'435.395

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO POPULAR S.A., contra el señor JOHN TAYLOR LEAL GUERRERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOHN TAYLOR LEAL GUERRERO, pagar a la sociedad BANCO POPULAR S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré 45103070011083, las siguientes sumas:

1) Por concepto de capital vencido y no pagado entre el 5 de abril al 5 de diciembre de 2022:

No. CUOTA	VALOR CAPITAL	FECHA EGIBILIDAD
1	\$ 379.028,00	05/04/2022
2	\$ 383.011,00	05/05/2022
3	\$ 387.037,00	05/06/2022
4	\$ 391.106,00	05/07/2022
5	\$ 395.217,00	05/08/2022
6	\$ 399.371,00	05/09/2022
7	\$ 403.568,00	05/10/2022
8	\$ 407.811,00	05/11/2022
9	\$ 412.097,00	05/12/2022

Más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del vencimiento de cada cuota, la cual se refleja en la tercera columna (FECHA EXGIBILIDAD) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera;

2) La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4'371.619.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de abril al 5 de diciembre de 2022; y,

3) Por concepto de interés acelerado, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$48'769.221.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOHN TAYLOR LEAL GUERRERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por el señor JOHN TAYLOR LEAL GUERRERO, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$110'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JOHN TAYLOR LEAL GUERRERO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-328615.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOHN TAYLOR LEAL GUERRERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CREDISERVIR, FINANCIERA COMULTRASAN, LA FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BOGOTA, limitando la medida a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$110'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. POSESORIO

RAD. 2022-1037

DTE. ANIBAL BURGOS VARGAS – C.C. No. 13'496.410

DDO. JOSE ALEXANDER CHAUSTRE MANOSALVA – C.C. No. 88'253.228

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda posesoria impetrada por el señor ANIBAL BURGOS VARGAS, contra el señor JOSE ALEXANDER CHAUSTRE MANOSALVA y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Además, no se allegó la totalidad de las pruebas enlistadas en el acápite probatorio, pues, no se aportó de manera íntegra el Acta de la Audiencia celebrada ante el Corregidor de Buena Esperanza, el 26 de julio de 2021 (Num. 3 Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-1036

DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – NIT. 830.089.530-6
DDO. MAYRA MILENA CAICEDO BOADA – C.C. No. 60'394.327
GIOVANNI PINZON SOLANO – C.C. No. 88'221.044

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra los señores MAYRA MILENA CAICEDO BOADA y GIOVANNI PINZON SOLANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MAYRA MILENA CAICEDO BOADA y GIOVANNI PINZON SOLANO, pagar a la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 530170234676, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$12'513.451.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 19,5% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MAYRA MILENA CAICEDO BOADA y GIOVANNI PINZON SOLANO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la

Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores MAYRA MILENA CAICEDO BOADA y GIOVANNI PINZON SOLANO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-185722.

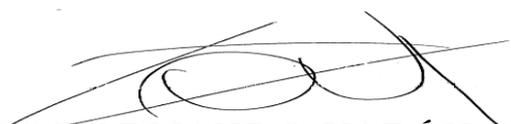
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-1035

DTE. LUIS HUMBERTO COTE PEÑA – C.C. No. 13'491.149

DDO. SONIA ESPERANZA TORRES PEÑALOZA – C.C. No. 60'325.463

TUDI LILIANA TORRES PEÑALOZA – C.C. No. 60'380.463

JOSELIN CASTILLO GABANZO – C.C. No. 91'245.497

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – Reivindicatorio, adelantada por el señor LUIS HUMBERTO COTE PEÑA, contra los señores SONIA ESPERANZA TORRES PEÑALOZA, TUDI LILIANA TORRES PEÑALOZA y JOSELIN CASTILLO GABANZO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 369 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impetrada por el señor LUIS HUMBERTO COTE PEÑA, contra los señores SONIA ESPERANZA TORRES PEÑALOZA, TUDI LILIANA TORRES PEÑALOZA y JOSELIN CASTILLO GABANZO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores SONIA ESPERANZA TORRES PEÑALOZA, TUDI LILIANA TORRES PEÑALOZA y JOSELIN CASTILLO GABANZO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. MONITORIO

RAD. 2022-0767

DTE. LUIS EDUARDO LEON MOLINA – C.C. No. 13'499.356

DDO. JUAN SEBASTIAN MALDONADO DURAN – C.C. No. 1.090'495.522

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por el señor LUIS EDUARDO LEON MOLINA, contra el señor JUAN SEBASTIAN MALDONADO DURAN, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 420 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda monitoria impetrada por el señor LUIS EDUARDO LEON MOLINA, contra el señor JUAN SEBASTIAN MALDONADO DURAN.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JUAN SEBASTIAN MALDONADO DURAN, para que en el plazo de diez (10) días pague al señor LUIS EDUARDO LEON MOLINA, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8'610.000.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 19 de septiembre de 2022, o para que exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JUAN SEBASTIAN MALDONADO DURAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

RAD. 2022-0769

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO. MARYORY SOTO IBARRA - C.C. No. 37'272.199

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Enriquecimiento Sin Causa, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora MARYORY SOTO IBARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no le fue anexa la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no obstante ello, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución por el 20% de las pretensiones, conforme lo dispone el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TRINTA Y CINCO CENTAVOS (\$22'472.283.35.), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días, o demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad y demuestre que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TRINTA Y CINCO CENTAVOS (\$22'472.283.35.).

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. MONITORIO

RAD. 2022-0775

DTE. MIGUEL ANGEL GOMEZ RONDON – C.C. No. 1.090'465.722

DDO. LORENA GARCIA ORDOÑEZ – C.C. No. 60'343.995

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ RONDON, contra la señora LORENA GARCIA ORDOÑEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 420 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda monitoria impetrada por el señor señor MIGUEL ANGEL GOMEZ RONDON, contra la señora LORENA GARCIA ORDOÑEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora LORENA GARCIA ORDOÑEZ, para que en el plazo de diez (10) días pague al señor MIGUEL ANGEL GOMEZ RONDON, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 1° de noviembre de 2020, o para que exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora LORENA GARCIA ORDOÑEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la

cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MIMIMA CUANTIA

RAD. 2022-0776

DTE. PELETERIA CHIQUI S.A.S. – NIT. 900.935.144-1

DDO. CALZADO BURGOS S.A.S. – NIT. 807.008.358-5

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad PELETERIA CHIQUI S.A.S., contra la sociedad CALZADO BURGOS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 10 de octubre de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2019-0109

DTE. MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER – C.C. No. 60'288.315
DDO. DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ – C.C. No. 1.090'391.713

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual, para garantizar su publicidad, se inserta en el presente auto, así:



Doctor.
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO.
Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.
E.S.D.

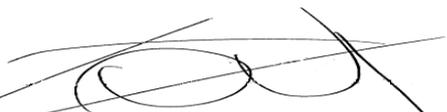
REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: 2019-00109
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER.
DEMANDADO: DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ.

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, acudo de manera respetuosa ante su despacho para presentar liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CAPITAL:	\$ 3.140.000,00
INT. MORA CUOTA 1:	\$ 516.634,87
INT. MORA CUOTA 2:	\$ 510.354,87
INT. MORA CUOTA 3:	\$ 504.074,87
INT. MORA CUOTA 4:	\$ 497.794,87
INT. MORA CUOTA 5:	\$ 491.514,87
INT. MORA CUOTA 6:	\$ 485.234,87
INT. MORA CUOTA 7:	\$ 478.954,87
INT. MORA CUOTA 8:	\$ 472.674,87
INT. MORA CUOTA 9:	\$ 466.394,87
INT. MORA CUOTA 10:	\$ 460.114,87
	\$ 8.023.746,70

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0157

DTE. SARA BOTELLO PARADA – C.C. No. 27'835.606

DDO. FANNY AMPARO MANTILLA PARADA – C.C. No. 60'254.010

Para decidir se tiene como la señora SARA BOTELLO PARADA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora FANNY AMPARO MANTILLA PARADA, por las obligaciones consignadas en el título ejecutivo derivado del pago efectuado dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 540014003008-2012-00475-00.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 15 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado a través de Curador *Ad-Litem* y este guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

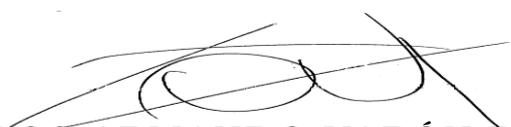
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

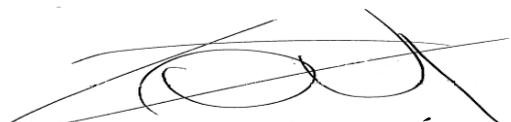
REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0918
DTE. VIVAMED S.A.S. – NIT. 901.226.934-3
DDO. CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.S. – NIT. 800.176.890-6

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Las partes deben comparecer obligatoriamente a dicha diligencia, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0355

DTE. CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA – NIT. 900.110.817-7

DDO. DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ – C.C. No. 60'338.959

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandada manifiesta que a la notificación que le fue remitida a través de su correo electrónico no contaba con los insertos de ley, sin embargo, posteriormente y a través de apoderado judicial, contesta la demanda, de la cual, el extremo demandante solicita que se tenga por extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de evitar incurrir en actuaciones que lleven retrotraer el proceso, proceda a decretar como prueba de oficio, la siguiente:

1) Solicitar a SERVIENTREGA S.A., a fin de que en el término de cinco días, contados a partir de que le sea notificada la presente decisión, certifique cuáles documentos fueron anexados a la notificación personal remitida el 2 de septiembre de 2022, cuyo emisor es luismunoz24@msn.com, con Id Mensaje 420591 y el destinatario doriscastellanos69@gmail.com – DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Recibida dicha información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0023

DTE. INGRIDKATHERINEAMADOSIERRA - C.C. No. 1.030'443.587
DDO. LYLIAN KATRINA RANGEL CASTRO - C.C. No. 60'368.658
CRUZ DELINA CASTRO LOBO - C.C. No. 37'222.766

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual, para garantizar su publicidad, se inserta en el presente auto, así:

 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA
NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1
Impreso el 26 de Diciembre de 2022 a las 02:25:12 pm

El documento OFICIO Nro 00 del 02-12-2022 de JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-260-6-34502 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 260-170712

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-159053

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
LA CUOTA PARTE DE LA DEMANDADA LYLIAN KATRINA RANGEL CASTRO, SE ENCUENTRA EMBARGADA

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSA(L)ES QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PASO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PASOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 10 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVISIONALES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE CONSIDERAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PRECISOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 29 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SIMULACION – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0612

DTE. MARÍA ÁNGELA TARAZONA SÁENZ – C.C. No. 60'448.725

DDO. PABLO TORRES BERMÚDEZ – C.C. No. 19'151.249

MARÍA EUGENIA ROJAS SALAZAR – C.C. No. 60'328.351

JONNATHAN STEVE TORRES CONTRERAS – C.C. No. 80'771.835

Teniendo en cuenta que por la incapacidad del suscrito no fue posible evacuar la diligencia programada dentro del asunto de la referencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, el día JUEVES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2018-0615

DTE. YANID MAVESYOY BONILLA – C.C. No. 60'285.575

DDO. SODEVA S.A.S. – NIT. 800.015.934-1

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante deprecia se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, petición que no resulta de recibo del Despacho, toda vez que revisado el expediente, no se ha remitido al Curador *Ad-Litem* la demanda, sus anexos y el auto admisorio a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción de las personas indeterminadas.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría, se proceda a remitir al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, a través de su correo electrónico gsus2805@hotmail.com, el expediente digital, y una vez remitido el mismo, comenzará a correr el término del traslado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0616

DTE. CELMIRA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 60'342.418

YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 52'789.738

DDO. JUAN ALEXANDER MATEUS MORA – C.C. No. 88'261.790

ALIX PATRIA MATEUS MORA – C.C. No. 27'600.981

HENRY MORA – C.C. No. 13'497.555

LUDY ASTRID MORA – C.C. No. 60'330.369

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deben comparecer obligatoriamente a dicha diligencia, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0966

DTE. FERNANDO PARADA SOTO – C.C. No. 13'229.899

DDO. DELFINABASTO PARRA – C.C. No. 60'402.480

JORDIN SUAREZ – C.C. No. 1.093'768.680

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición en subsidio de apelación interpuesta por el demandante contra el auto del 13 de junio de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“PRIMERO: Que se revoque el auto de fecha 13 de junio de 2022 porque está sustentado sin ningún fundamento, teniendo en cuenta

que la notificación por aviso al demandado se efectuó el día 27 de octubre de 2021 enviándose los soportes ante su Despacho con fecha 04/11/2021 15:31 y no es cierto que el demandado no esté debidamente notificado tal como lo establece el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso. Prueba de que estuve pendiente del proceso fue la solicitud de impulso procesal presentada por el suscrito el 18 de marzo de 2022, manifestando en el escrito que ya se habían surtido todas las notificaciones personales y por aviso.

SEGUNDO: Que se ordene seguir con el proceso de manera normal sin que se decrete el desistimiento tácito que no tiene fundamento alguno

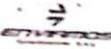
TERCERO: El Juzgado en vez de impulsar el proceso decreta el desestimiento tácito sin tener en cuenta que ya se habían surtido las notificaciones por aviso y personal al demandado JORDIN SUAREZ

SUSTENTACION DEL RECURSO:

PRIMERO: Debido a la virtualidad se están cometiendo muchas injusticias con los demandantes no hay una coordinación entre los funcionarios subalternos con el señor Juez

SEGUNDO: En el presente caso se surtieron las notificaciones sin que el señor Juez se hubiera enterado y por ese motivo decreta el desistimiento tácito cuando ya se habían agotado las notificaciones personal y de aviso y el suscrito había solicitado un impulso procesal.”

Revisado el documento allegado el 4 de noviembre de 2022, se puede observar que éste no cumple con las exigencias de ley como se procede a analizar, para lo cual, se agregará en el presente auto, así:

 Certificación de gestión del envío No.1070025280713

Enluzmas Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002486 y Registro Postal No.0169 del MINTIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO	
Identificación del envío (número de guía)	1070025280713
De envío 292	
Juzgado	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Radicado	54001400300420190096600
Demandante(s)	FERNANDO PARADA GOTO
Demandado(s)	DELFINA BASTO PARRA Y JORDIN SUAREZ
Nombre del destinatario	JORDIN SUAREZ
Dirección destinatario	CALLE 31 # 0-49 BARRIO LA CORDIALIDAD, MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Ciudad/municipio destino	LOS PATIOS
Fecha de la providencia	

RESULTADO DEL ENVÍO	
Resultado obtenido	Resultado efectivo La persona a notificar si reside o labora en la dirección (Entregado)
Fecha/hora del resultado obtenido	27 Oct 2021 08:31

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	FERMIN SUAREZ
Ciudad	13486258
Teléfono	

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 3 y 10 de la Ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite <https://enluzmas.com/verificacion-certificacion.php?no=252807>. Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene.

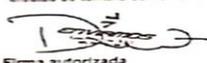
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

COPIA DEL AUTO, PRIMERA HOJA DE LA DEMANDA Y ANEXO

PRUEBA DE ENTREGA

Prueba de entrega no disponible.

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.


Firma autorizada

En el contenido de la certificación con la que el demandante indica que se cumplió con la carga procesal de notificación del demandado JORDIN SUAREZ, se puede inferir que no le cabe la razón al

recurrente, pues, en el contenido de la franja CONTENIDO/ADJUNTOS/ANEXOS, se señala que se envía copia del auto, primera hoja de la demanda y anexo, es decir, no se remitió la totalidad de la demanda, lo que resulta necesario para poder tener por notificado a un demandado (Art. 291 y 292 C.G.P. y Art. 8° L. 2213/2022).

En razón a no encontrarse acreditada la notificación, esta sede judicial, con auto del 10 de diciembre de 2021, se requirió al extremo demandante, para que en el término de treinta días, procediera a notificar al demandado JORDIN SUAREZ, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito, sin que así lo hubiese efectuado, por lo que, con la providencia atacada, se procedió a aplicar la sanción procesal contemplada en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como se puede observa, en el presente asunto no existe ni error de derecho ni error procesal y por ende, no se repondrá el auto censurado de fecha TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Finalmente, tampoco se se accede a decretar la nulidad deprecada pues, el memorialista no señala ningún yerro alguno que se pueda equiparar como alguna de las causales de nulidad establecida en el Artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

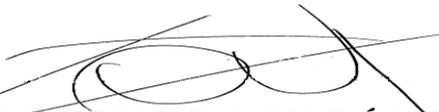
PRIMERO: NO REPONER el auto del TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NO declarar la nulidad deprecada por el extremo demandado, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO